JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA N° DOS

Río Gallegos – Provincia de Santa Cruz

TOMO: VII
REGISTRO: 12
FOLIO: 122/129

Río Gallegos, 19 de Agosto de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"P. M. B C/ T. L. S. S/ Medidas de Abordaje Intrafamiliar" EXPTE N° ****/20**, que tramitan por ante éste Juzgado Provincial de Primera Instancia de la Familia Nro. Dos a mi cargo, Secretaría de Violencia Doméstica, venidos a despacho para dictar **SENTENCIA;** y

RESULTANDO:

Que mediante PE*****-2020 y en fecha 17 de noviembre de 2020, la Sra. P. M. B. radica denuncia ante la OVD.

Refiere que se presenta a denunciar al Sr. T. L. S quien resulta ser su ex pareja, y padre de su hija P. T. R. A., dice: "si bien no es su padre biológico, él la reconoció como suya".

Menciona que mantuvo una relación con el denunciado durante aproximadamente diez años y que se encuentran separados hace cuatro años, agrega que tienen dos hijas más: T. D. E. y T. X. D.-

Expresa que las niñas desde Marzo de 2019 hasta el 15 de noviembre 2020 convivieron con el denunciado, en razón de que P. T. R. A. se había escapado de su vivienda para irse a la de su progenitor y que en ese momento intervino la SENAF.-

Agrega al momento de ser entrevistada por dicho organismo P. T. R. A. les manifestó que su pareja, la Sra. M. A., la había empujado contra un calefactor que terminó provocando un incendio, situación que, según la denunciante, no ocurrió.-

Señala que T. D. E. y T. X. D. al ser entrevistadas decidieron irse a vivir con su padre porque la actora trabaja mucho y les gritaba. Hace saber que P. T. R. A. recibió tratamiento psicológico y que fue diagnosticada con Trastorno de Personalidad, pero que no sabe qué profesional la trató.

Dice que el día 15 de noviembre de 2020 fue a visitar a sus hijas a la casa del Sr. T. L. S. y cuando llegó encontró a P. T. R. A. llorando y le expresó que su padre había abusado de ella y que desde hace un tiempo lo venía haciendo.-

Indica que no le dio detalles, que no sabe cuándo fue la última vez, solo dice que le solicito que agarre sus cosas y las llevo para su domicilio.-

Detalla que en el año 2014 el Sr. T. L .S. estuvo detenido durante un día porque lo acusaron de haber manoseado a una mujer, y que desconoce mayores datos.

Precisa que hace seis meses las nenas le decían que querían volver con ella, que estuvieron bien los primeros meses pero que ya no se sentían cómodas con la familia de él, que la familia paterna las psicopateaba porque ella tenía una pareja

mujer, y que el último tiempo P. T. R. A. hacía el papel de madre para con sus hermanas, les cocinaba y las bañaba.

Finalmente, solicita la prohibición de acercamiento y de contacto de la persona denunciada y todo su grupo familiar a hacia su persona y la de sus hijas, también solicita la fijación de alimentos provisorios, el cuidado personal provisorio y la restitución de pertenencias de las niñas.

Que mediante PE*****-2020 se dictan las siguientes medidas de protección entre el Sr. T. L. S. y la Sra. P. M. B. y sus hijas: prohibición de ingreso a la vivienda y de comunicación; se ordena la restitución de pertenencias y asimismo se fija una cuota alimentaria provisoria equivalente al TREINTA POR CIENTO de los haberes que perciba el demandado, por el término de SEIS MESES.

Que mediante PE*****-2020 se presenta el Sr. T. L. S. a estar a derecho con el patrocinio letrado del Dr. A. C. D. y del Dr. G. C. A. .M.

Que mediante PE*****-2020 obra acta de la audiencia llevada a cabo con la parte demandada.

Que mediante PE*****-2020 el Dr. Godoy, Titular de la Defensoría de NNyA N° DOS, asume la representación complementaría de las niñas T. D. E. T. X. D. Y P. T. R. A., todas de apellido T. P.

Que mediante PE*****-2020 se presenta la Sra. P. M. B. con el patrocinio letrado de la Dra. Danieletto, Jefa de la OAL, denunciando como hecho nuevo, que al coordinar su letrada la restitución del gato (mascota de las niñas) de dos años de edad, el mismo se presentaba en grave estado, flaco, sin movilizar la parte trasera del mismo y con una pata colgando. Que al llevarlo al veterinario tuvieron que sacrificarlo. Adjunta fotos del gato e informe del médico veterinario.

Que mediante PE*****-2020 el Sr. T. L. S. contesta la denuncia incoada en su contra, realizando una negativa de los hechos y ofrece prueba.

Refiere encontrarse sorprendido, consternado y aturdido por el relato plagado de falacias de la Sra. P. M. B.

Menciona que el vínculo con la Sra. P. M. B. comenzó hace 10 años, y que de dicha relación sentimental y afectiva, nacieron sus dos hijas en común T. X. D. (5 años), T. D. E. (9 años).

Aclaró que la Sra. P. M. B. tuvo una hija fruto de una relación anterior, P. T. R. A. (13 AÑOS).

Postula que muestra del amor que le profesaba a la actora, como así el rápido cariño que tuvo para con la niña, procedió a reconocer a la misma como hija propia.

Afirma que transcurrido unos años de iniciada dicha relación, la Sra. P. M. B. comenzó con ciertas circunstancias que ponían en evidencia su falta de interés hacia la crianza y el cuidado de sus hijas. Que prueba de ello, son las diferentes exposiciones policiales que fue radicada en la Comisaría de jurisdicción, las cuales adjunta como prueba en la documental.

Destaca que en diversas ocasiones la Sra. P. M. B. dejaba a las niñas en situaciones de abandono y desamparo, demostrando con este tipo de acciones, una total falta desinterés por las pequeñas.

Dice que procedió junto a su grupo familiar a hacerse cargo en situaciones impredecibles a la que los exponía la actora. Por ejemplo, detalla que en reiteradas

oportunidades la actora dejaba a sus hijas al cuidado de su madre, la Sra. V., en principio solo era una simple visita para posteriormente dejarlas por un período prolongado de tiempo sin aviso previo.

Sostiene que así se encuentra detallado en la Exposición Policial Nro. ***-Sta/** letras "E", de fecha 22/11/2018, donde su hermana la Sra. T. J., deja constancia que la Sra. P. M. B., mediante mensaje de texto, procedió a informar que dejaría a las nenas al cuidado del padre por un lapso de 13 días.

Describe que sus deseos de formar una familia se vieron truncados por una situación ajena que ya no podía tolerar, por más esfuerzos de su parte que realizaba, tratando de hacer reflexionar a la Sra. P. M. B., para que cesará con sus actitudes indiferentes para con el grupo familiar, haciendo la misma caso omiso a sus esfuerzos.

Enfatiza que esta situación se vio agravada porque la actora comenzó a ingerir con mayor frecuencia y de forma excesiva bebidas alcohólicas. Es así como entendía que la actora no ponía voluntad para cambiar sus hábitos, por lo que decidió terminar de forma definitiva con la relación.

Ante este contexto, expresa que se enfocó en lograr una relación buena con la Sra. P. M. B. en miras del bienestar general de sus hijas.

Sostiene que en ningún momento buscó evadir su responsabilidad como padre, que siempre ayudó económicamente de forma mensual y cuando la actora lo necesitaba.

Señala que en dos oportunidades su hija P. T. R. A., es escapo de la casa de la madre en virtud de que la misma, se encontraba desequilibrada emocionalmente y que la había agredido físicamente en varias oportunidades. Dice que la niña le manifestó que sufría maltratos psicológicos por parte de la actora.

Entiende que producto de la separación con la Sra. P. M. B., se agravó la situación de descuido para con las hijas, tal así que se vio obligado a darle la debida intervención a la Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente de la Municipalidad de Río Gallegos, donde le otorgaron el cuidado de sus hijas, en fecha 21 de agosto del año 2019.

Respecto del hecho denunciado ante la Oficina de Violencia Doméstica por parte de la Sra. P. M. B., manifiesta que sus dichos son totalmente falaces, e cuanto al supuesto abuso sexual de su hija P. T. R. A.

Destaca que la actora en su denuncia radica expresa de forma literal lo siguiente: "…en ese momento al encontrarme intervenida por personal de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia mis hijas decidieron irse a residir con mi expareja, situación por la cual no me negué ya que las niñas, en razón del cariño y cuidado que les brindaba.

Alude que no ha podido recuperarse emocional y psicológicamente del golpe que le ha ocasionado leer las acusaciones que contiene la denuncia y que lamentablemente desde ese momento no ha vuelto a ver a sus hijas por las medidas dictadas en autos.

Argumenta que no ha tenido jamás problema alguno con la justicia. Señala que no es una persona violenta, ni agresiva y muchos menos una mala persona que pudiera de forma alguna intentar dañar u hostigar a otro ser humano.

Dice que sus hijas, han sido víctima del irresponsable e irreflexivo accionar de la Sra. P. M. B., que le impide el contacto paterno filial; buscando la pérdida de contacto a futuro, como así también se lo ha manifestado en diversas oportunidades, en forma amenazante.

Funda el derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que se desestime la denuncia.-

Que mediante PE*****-2020, y a raíz del último hecho denunciado, se ordena a las partes la utilización del Dispositivo Dual y se ordena convertir el presente proceso a trámites SUMARÍSIMO conforme el art. 476° del C.P.C. y C.-

Que mediante PE*****-2020 la parte actora denuncia nuevo hecho e incumplimiento de las medidas.

Que mediante PE*****-2020 se ordena, que atento a los nuevos hechos denunciados, una custodia en la persona del Sr. T. L. S., y rondas policiales en protección de la parte actora como así también se intimó a la parte demandada a acreditar a su asistencia a los talleres psico-educativos brindados por la Secretaría de Estado de Derechos Humanos.

Que mediante PE*****-2020 la Sra. P. M. B. ofrece prueba.

Que mediante PE*****-2021 obra informe por parte del Centro de Monitoreo de Sistema de Tobilleras Duales, haciendo saber la inviabilidad de la utilización del Dispositivo.

Que mediante PE*****-2021 la Sra. P. M. B. denuncia un nuevo incumplimiento por parte del Sr. T. L. S., fijándose nuevamente custodia en la persona del demandado.

Que mediante PE*****-2021 la Sra. P. M. B. denuncia un nuevo incumplimiento por parte del Sr. T. L. S., fijándose nuevamente custodia en la persona del demandado.

Que mediante PE*****-2021 la parte demandada acredita el inicio de los talleres dictados por la Secretaría de Estado de Derechos Humanos.

Que mediante PE******-2021 la Sra. P. M. B. solicita la reedición de medidas, y mediante PE*****-2021 se hace lugar a lo peticionado, por el término de CAUTRO MESES.

Que mediante PE******-2021 se ordena la producción de prueba.

Que mediante PE******-2021 se presenta el Sr. T. L. S. con el patrocinio letrado del Dr. M. S. L.

Que mediante PE******-2021 obra informe social realizado con los domicilios de las partes, donde se detalla que el Sr. T. L. S. o abona cuota alimentaria, y que ha renunciado a su trabajo en blanco a los fines de no proporcionar la misma.

Que mediante PE******-2021 se reeditan las medidas preventivas dictadas por el término de SEIS MESEES.

Que MEDIANTE PE******-2021 obra informe pericial realizado al Sr. T. L. S.

Que mediante PE*****-2021 obra acta de la audiencia llevada a cabo con la Sra. P. M. B.

Que mediante PE******-2021 se intima a la parte demandada a acreditar el inicio de un espacio terapéutico.

Que mediante PE******-2021 glosa informe remitido por el Juzgado de Instrucción N° UNO, informado que se ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de T. L. S., por hallarlo incurso prima facie en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado, ambos agravados por el vínculo y por la situación de convivencia preexistente, como así también remiten copia de los informes psicológicos llevados a cabo.

Que mediante PE******-2021 obra informe de la SeNAF.

Que mediante PE******-2021 obra certificado del Sr. T. L. S. acreditando el inicio del espacio terapéutico.

Que mediante PE******-2022 la parte actora denuncia nuevos hechos impetrados por familiares del Sr. T. L. S.

Que en PE*****-2023 obra informe pericial llevado a cabo a la Sra. P. M. B. y las niñas de autos.

Que en PE******-2023 obra acta de audiencia llevada a cabo con la testigo, Sra. L.

Que en PE******-2023 obra acta de audiencia llevada a cabo con la testigo, Sra. P.

Que en PE******-2023 obra informa socio económico actualizado realizado en el domicilio de la parte actora.

Que mediante PE******-2023 EL Dr. Godoy, Titular de la Defensoría Pública Oficial de NNyA N° DOS, se expide en definitiva.

Que mediante PE******-2023 quedan los presentes actuados en estado de dictar SENTENCIA.

Que mediante PE******-2024 se deja sin efecto el pase a sentencia, requiriendo a la Cámara Criminal que informe el estado procesal de los autos caratulados: "T. L. S. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL", Expte. N°: ****/23, y asimismo, se otorga el cuidado personal unilateral de T. D. E., T. X. D. y P. T. R. A., todas de apellido T. P., a su progenitora la Sra. P. M. B. en forma provisoria y por el término de SEIS (06) meses.

Que en PE******-2024 obra Sentencia recaída en los autos mencionado ut supra, donde se condena al Sr. T. L. S. a la pena de diez (10) años de prisión de cumplimiento efectivo.

Que mediante PE******-2024 quedan los presentes actuados en estado de dictar SENTENCIA.-

CONSIDERANDO:

En función de las probanzas arrimadas, corresponde analizar en primer término el comportamiento del Sr. T. L. S.

I.- COMPORTAMIENTO PARA CON LA ACTORA.-

A tales fines corresponde efectuar un detalle de la prueba recolectada en autos:

Que los incumplimientos denunciados por la Sra. P. M. B. fueron hostigamientos realizados por el aquí demandado donde el mismo merodeaba la casa o lugares donde se encontraba, circulando a baja velocidad, logrando una intimidación hacia la actora.

Asimismo, del informe psicológico realizado a la Sra. P. M. B. (PE******-2023) surge textual: "(…) Estos elementos conllevarían a encapsular **sentimientos de inseguridad que impresionarían de larga data** e indicarían en su autoestima y concepto de sí, quedado ubicada en un lugar vulnerable a nivel afectivo." "(…) **subyaciendo a su funcionamiento general sintomatología ansiosa que podría guardar relación con vivencias estresoras crónicas,** siendo que los elementos diagnósticos refieren sentimientos intensos de estrés emocional, sentimientos de culpa, de tristeza y desvalimiento, **pensamientos intrusivos y preocupaciones excesivas pudiendo emerger conductas de hipervigilancia y sentimientos de temor y de desconfianza."**

"Estas características conllevarían a estructurar vínculos dependientes y pasivos; pudiendo llegar a tolerar altos montos de malestar antes de generar cambios de posicionamientos que resulten genuinos y estables y siendo posible que alcance niveles de funcionamientos con características de sumisión."

"Respecto a las vivencias disfuncionales en el vínculo de pareja, la entrevista expresó haber presentado en aquel momento, una mirada de naturalización y sobreadaptación frente a las mismas (…)".

"(…) **es necesario considerar los indicadores en sus producciones diagnósticas que señalan elementos de estrés crónico ligado a sentimientos de tristeza, desvalimiento y vulnerabilidad emocional (…)**."

Con lo expuesto, surge claramente que el comportamiento violento del denunciado hacia la actora ha ido en escalada y tratando de intimidarla ante cada denuncia efectuada.

También se han recabado pruebas contundentes, serias e incontrastables del actuar del denunciado.

En tal sentido, en PE******-2021 obra informe social llevado a cabo en el domicilio de la Sra. P. M. B., donde surge que "(…) la relación se tornó insostenible por las agresiones que él le propinaba ya que era muy machista, recibiendo el primer golpe de su parte, porque no le gusto como estaba vestida. Desde la separación la situación económica laboral y habitacional fue muy difícil ya que la casa que ocupaban la construyeron en el predio de la mamá de él y ella no tenía trabajo estable, agravado todo por la pandemia".

De la apreciación profesional surge: "En cuanto al estado emocional de la figura materna, se advierte en la misma un rol materno activo, con una matriz emocional vulnerable: víctima de violencia en su infancia (abuso sexual por un tío), en sus relaciones amorosas y un vínculo materno filial debilitado, ante la falta de protección de su madre, al momento del abuso denunciado en su infancia por el tío (no le creyó). Evidencia recursos personales que le permiten reconocer las situaciones de violencia vividas en su entorno familiar y actuar en consecuencia."

Al respecto se ha dicho que: "…**En definitiva, es difícil predecir la conducta humana porque no sigue un camino predeterminado, como pueda hacerlo la vía del tres. No obstante, uno de los mejores predictores de la conducta futura es la conducta pasada en situaciones parecidas. Es decir, el mejor predictor de la violencia pasada. Lo que ha sido y es, tiene muchas posibilidades de seguir siendo…"** ("VIOLELNCIA INTRAFAMILIAR. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar", Dirigido por José Ramón Agustina, Edit. B de F, pág. 159**).**

Por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditados los hechos de violencia en prejuicio de la Sra. P. M. B. y hacer lugar a la denuncia por violencia familiar.

II.- VIOLENCIA EJERCIDA HACIA LA MASCOTA FAMILIAR.-

Otra probanza arrimada al proceso que me permite asegurar la conducta violenta desplegada por el Sr. T. L. S. hacia su familia surge del maltrato animal -*denunciado en autos*- ejercido respecto al gato de las niñas.

Corresponde resaltar que casi un mes después del dictado de las medidas preventivas, la Sra. P. M. B. acreditó en autos (PE*****-2020) prueba documental referida la situación del gato familiar expedida por la Clínica Veterinaria xxxxx de donde surge que: "*Se presenta el animal con dificultad respiratoria severa y en estado de shock. Se ingresa de manera urgente. El estado general es malo, hay estado de caquexia (delgadez extrema), no puede caminar y su estado de consciencia es estuporoso (mala respuesta a estímulos externos) Presenta lesiones externas en piel y cadera derecha y hematomas en la región. Hay una lesión en la parrilla costal derecha en los espacios 7 y 8 y enfisema subcutáneo. Los parámetros se encuentran fuera de los niveles normales (taquicardia, taquipnea, hipotermia, no hay tiempo de llenado capilar). Mucosas palidas. Dichos hallazgos son compatibles con politraumatismo de varios dias de evolución. Debido al estado grave del animal y al estado de sufrimiento extremo la propietaria decide proceder a la eutanasia del mismo de manera humanitaria, bajo anestesia total.*"

Al correr traslado de la denuncia de incumplimiento el demandado mediante PE*****-2020 se limitó a reconocer que el gato "T" se encontraba decaído al momento de hacer la entrega, aduciendo textualmente: "...En cuanto al hecho puntual, es que conforme a lo pactado con la asesoría letrada de la Sra. P. M. B., es que en fecha 02 de diciembre del corriente año, en horas de la mañana, procedo a trasladar a "T." a las oficinas sito en calle Jofré de Loaiza de esta ciudad capital, notando al mismo un poco más decaído de lo habitual, situación está que entendí como normal, atento que como le manifesté a la letrada interviniente de la Sra. P. M. B., diciéndole que T. era muy apegado a mis hijas, y ya llevaba tiempo sin verlas..."

En este sentido cabe resaltar que, muchas veces las personas que ejercen violencia hacia las mascotas familiares utilizan esa violencia como forma de dominación, control y manipulación.

Las personas que también maltratan a sus animales ejercen más control coercitivo y usan formas más peligrosas de violencia que los victimarios que no maltratan animales.

Muchos agresores maltratan a los animales para coaccionar, intimidar, silenciar y/o manipular a sus víctimas humanas, especialmente mujeres y niños, lo que es posible debido al afecto y el apego emocional que las víctimas tienen con sus animales, entonces se ejerce dolor a la víctima con el sufrimiento de los seres que la rodean y por los que tiene lazos afectivos de amor y cariño, constituyendo una forma de violencia instrumental.-

El maltrato animal en un contexto de violencia de género puede indicar una escalada de violencia una destacada peligrosidad del agresor.

Algunos niños y niñas, ponen en riesgo su propia integridad física e incluso permiten su victimización para impedir que el agresor lastime a sus animales. El

presenciar que un agresor, especialmente si se trata de un referente cercano, hiera o mate a un animal querido puede ser emocionalmente devastador para ellos.

A mi -desde una postura contraria antropocentrismo- los animales son seres vivientes y no cosas, y no puede asimilarselo a las mismas, por más que así se los trate en el CCC.

Así se ha dicho que: "...a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menesteres reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos nohumanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente..." ("O. S. s/ recurso de casación s/ habeas corpus", sentencia del **/**/2014 Sala II de la Cámara Federal de Casación).

Sin perjuicio de mi posición particular sobre el tema, esta claro que la violencia ejercida por el Sr. T. L. S. contra la mascota familiar esta acreditada y no fue más que otra forma de querer lastimar, dominar, manipular, y ejercer violencia contra todas y cada una de las mujeres que formaban parte de su familia.

III.- VIOLENCIA EJERCIDA SOBRE LOS HIJAS.-

Lo cierto es que de los hechos antes expuestos se infieren comportamientos violentos a nivel psicológico, mental y a la integridad psicofísica y que se traducen como tratos parentales negligentes, sumado a ello la denuncia radicada por la actora caratulada: "T. L. S. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO, AMB0S AGRAVADOS POR EL VÍNCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE", Expte. N°: ****/23.

Del informe psicológico (PE*****-2023) y de la SeNAF (PE*****-2021) surge el daño que le ocasiono el Sr. T. L. S. a P. T. R. A. en particular, consecuencias que sufrió, sufre y sufrirá a lo largo de su vida, y que lo único que se pretende con esta Sentencia y con la dictada ante la Cámara Criminal es intentar apaciguarlas, o bien intentar brindar un estado de tranquilidad.

Asimismo, del informe psicológico realizado surge textual: "*De las entrevistas mantenidas, surge que de la causa que cursaría en el fuero penal, la Sra. P. M. B. habría solicitado, tal sus dichos, la ampliación de aquellos pedidos judiciales en relación a T. D E. y T. X D., argumentando sentimientos de inquietud y temor en torno a las vivencias que las mismas podrían haber experimentado en el tiempo en que convivieron junto al Sr. T. L. S.*"

Respecto de **P. T. R. A.**, la perito de autos expresó: "*De sus protocolos diagnósticos, al momento actual surgen indicadores que señalan sentimientos que impresionarían crónicos, de tristeza y desvalimiento, así como de inseguridad e inadecuación, Esto la posicionaría en un lugar de vulnerabilidad e incidiría en la construcción de su autoestima y concepto de sí, pudiendo tornarse demandante de atención y afecto requiriendo de la atención de otro y pudiendo experimentar susceptibilidad ante la mirada y/o palabra de otro.*

Por otra parte, es proclive a presentar labilidad emocional y dificultad en cuanto al control de los impulsos, pudiendo tener lugar conductas disruptivas y de acting out ante las falla de sus mecanismos de defensa los cuales impresionarían debilitados e insuficientes al igual que sus recursos yoicos."

En cuanto a **T. D. E.** manifestó: "*(...) surgen indicadores que señalan sentimientos crónicos de tristeza, soledad e inseguridad. (..) Surgen elementos de indicadores de gran necesidad de atención y de afecto, requiriendo ser cuidado por otro, quedando ubicada en un lugar de vulnerabilidad emocional y pudiendo llegar a tolerar altos montos de malestar antes de procurar modificaciones en cuanto a su posicionamiento v/o expresión de su malestar.*"

Y respecto a **T. X. D.** evidenció: "*(...) surgen de sus producciones diagnósticas indicadores relacionados a sentimientos de angustia que podrían oscilar a sintomatología de características ansiógenas, siendo probable la experimentación de sentimientos de culpa y confusión (...) Si bien los recursos yoicos y defensivos se encuentran en construcción como su estructura de personalidad, los mismos resultan al momento debilitados e insuficientes para enfrentar situaciones estresoras tanto ambientales como intrasubjetivas. Estas características la tornan vulnerable emocionalmente (...).*"

Finalmente, respecto a tas periciales realizadas, concluyó: **"Las características estructurales de las mencionadas, enmarcadas en una historia con elementos de disfuncionalidad; inciden en sus respectivos desarrollos psicoevolutivos de manera negativa y debilitando las construcciones relacionadas al concepto de si, autoestima, recursos yoicos y defensivos; quedando ubicadas P. T. R. A., T. D. E. y T. X. D. en un lugar de vulnerabilidad emocional, pudiendo tener lugar conductas disruptivas, de impulsividad y características acting out, así como experimentar sentimientos de indefensión y desprotección"**.

Citaré los ejemplos que nos brinda la Observación Generación Nro. 13 del Comité de los Derechos del Niño titulada "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia".

Dicha norma contiene las siguientes disposiciones:

"20. Descuido o trato negligente. Se entiende por descuido no atender las necesidades físicas y psicológicas del niño, no protegerlo del peligro y no proporcionarle servicios médicos de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello. El concepto incluye:...b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia...".

"El concepto de violencia mental, comprendido en la expresión "perjuicio o abuso...mental" del artículo 19, párrafo 1 de la Convención, se describe a menudo como maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional y puede consistir en....c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas....e) Exponerlo a la violencia doméstica...".

En tal sentido, corresponde tener por acreditados los hechos de violencia en prejuicio de las hijas.

En la entrevista efectuada por Torres, el 1 de Noviembre de 2021 (PE*****-2021) la profesional destaca en referencia al Sr. T. L. S.: "De sus protocolos

diagnósticos surgen indicadores que refieren una tendencia a alternar períodos de preocupación con otros de **notoria insensibilidad respecto de las consecuencias y efectos que Sus comportamientos pudieran generar** (...)."

"(...) El Sr. T. L. S. presenta indicadores estructurales en su personalidad que señalan un estilo de funcionamiento **signado por patrones de rigidez cognitiva, escasa capacidad de empatía y de reflexión, dificultad para el retraso en cuanto a la gratificación de Sus impulsos y disminuida tolerancia a la frustración (...)."**

Ante los hechos expuestos, resulta necesario adoptar medidas en protección de la Sra. P. M. B. y sus hijas, cuestión en la que me extenderé en el acápite IV.

IV.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL GRUPO FAMILIAR.

Cabe destacar el reproche jurídico que merece la violencia doméstica -como especie de la violencia de género- en el sistema jurídico internacional, regional, nacional y provincial. Así ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como una clara violación de los derechos humanos (Informe Final n° 54/01 del caso 12.051, 16 de abril de 2001, caratulado Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil).

En tal sentido, corroborado los hechos de extrema violencia, obligan al Estado en todo su conjunto a efectivizar todas las medidas que se consideren necesarias para resguardar -en éste caso- a la Sra. P. M. B. y sus hijas.

Si bien he de tomar medidas que puedan legar a vislumbrar algún tipo de modificación en el comportamiento violento del Sr. T. L. S. (si ello fuera posible), teniendo en cuenta los graves hechos comprobados en autos he de enfocarme estrictamente en las víctimas con la mínima tolerancia en procura de resguardar sus vidas y su integridad.

La Convención de Belem do Pará expresamente así lo estipula **"el Estado debe 'adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad'** (art. 7 inc. d).

En el mismo sentido lo estipula la ley 26.485: **"Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión o maltrato del agresor hacia la mujer"**.

Por todo lo expuesto estableceré las siguientes medidas:

a) Privar de la responsabilidad parental (Art. 700, inc. a y c) del C.C.y.C) al Sr. T. L. S. DNI N° **.***.***, respecto de T. D. E. (DNI N° **.***.***), T. X. D. (DNI N° **.***.***) y P. T. R. A. (DNI N° **.***.***), todas de apellido T. P.; hasta el cumplimiento de la condena.

b) Otorgar el cuidado personal unilateral (Art. 651° del C.C.y.C) de T. D. E. (DNI N° **.***.***), T. X. D. (DNI N° **.***.***) y P. T. R. A. (DNI N° **.***.***), todas de apellido T. P, a su progenitora la Sra. P. M. B. (DNI N° **.***.***) en forma provisoria y hasta el cumplimiento de la condena y/o la mayoría de edad.

c) Sin perjuicio de que actualmente el Sr. T. L. S. se encuentra cumpliendo la pena de prisión de cumplimiento efectivo, y considerado la posibilidad de que el mismo sea puesto en libertad sin de conocimiento de la Sra. P. M. B., corresponde

reeditar medidas comunicación y publicación en redes sociales referidas a la actora, sus hijas y/o su entorno y/o su grupo familiar.

d) Requerir al Ministerio Público que asesore a T. D. E. y T. X. D., respecto a la posibilidad de suprimir el apellido paterno, como así también en que lo atañe a P. T. R. A., respecto a su Derecho a la Identidad consagrado en el Art. 11 de la Ley Nacional N° 26.061.

V.- Las costas se imponen al Sr. T. L. S. (art. 68 y ctes. del C.P.C y C.).

Por lo expuesto y en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público;

FALLO:

1°) TENER por acreditado el comportamiento violento del Sr. T. L. S. respecto de la Sra. P. M. B., de T. D. E., T. X. D. y P. T. R. A., todas de apellido T. P., y en consecuencia hacer lugar a la denuncia de violencia de género incoada en todas sus partes.-

2°) ORDENAR la **prohibición de comunicación y contacto de T. L. S. a la persona de P. M. B. y sus hijas**, como: mensajes de texto, telefónica, vía mail, etc: bajo apercibimiento de adoptar medidas más severas, e **INTÍMASE** al Sr. T. L. S. a ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de publicaciones en redes sociales referidas a la actora, sus hijas y/o su entorno y/o su grupo familiar.

3°) PRIVAR de la responsabilidad parental (Art. 700, inc. a y c) del C.C.y.C) al Sr. T. L. S. DNI N° **.***.***, respecto de T. D. E. (DNI N° **.***.***), T. X. D. (DNI N° **.***.***) y P. T. R. A. (DNI N° **.***.***), todas de apellido T. P; hasta el cumplimiento de la condena.

4°) OTORGAR el cuidado personal unilateral (Art. 6510 del C.C.y.C) T. D. E. (DNI N° **.***.***), T. X. D. (DNI N° **.***.***) y P. T. R. A. (DNI N° **.***.***), todas de apellido T. P, a su progenitora la Sra. P. M. B. (DNI N° **.***.***) en forma provisoria y hasta el cumplimiento de la condena y/o la mayoría de edad.

5°) REQUERIR al Ministerio Público que asesore a T. D. E., T. X. D. y a P. T. R. A. respecto sus derechos de acuerdo a lo normado por el Código Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

6°) REMITIR copia íntegra de la presente sentencia a la Secretaría de Ejecución de la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial a los fines que consideren pertinentes, y requerirles que tenga a bien informar a esta sede judicial cualquier tipo de libertad y/o beneficio del que pueda gozar el Sr. T. L. S.. Oficiese.-

7°) IMPONER las costas procesales al Sr. T. L. S. (art. 68 y stes. del C.P.C y C.).-

8°) REGISTRESE, notifíquese por SNE las partes en sus domicilios constituidos, al Ministerio Público y a la Secretaría N° DOS de esta sede judicial. Expídase testimonio de las partes pertinentes.

Antonio F. Andrade
JUEZ